

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 054-12

RESOLUCION QUE OTORGA A LA SOCIEDAD CIRCUITO HIBI RADIO, A.M. Y F.M., SRL, LA LICENCIA CORRESPONDIENTE PARA EL USO DE LA FRECUENCIA 314.700 MHZ, EN SUSTITUCIÓN DE LA FRECUENCIA 950.400 MHZ.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de los procesos de denuncia de interferencias presentados por la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, relativos a la operación de los sistemas de radiodifusión sonora que opera actualmente dicha sociedad.

Antecedentes.

1. El 17 de diciembre de 1987, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante oficio DGT No. 6237, asignó al señor Julio Antonio González Burrel, en su calidad de propietario de la estación radiodifusora HIBI Radio, los derechos de uso de las frecuencias 950.600 MHz y 950.400 MHz, en sustitución de las frecuencias 950.625 MHz y 951.000 MHz, para el establecimiento de enlaces radioeléctricos;
2. Sin embargo, en razón de interferencias perjudiciales que afectan el desenvolvimiento normal de las estaciones de radiodifusión sonora que opera la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, este órgano regulador ha sido apoderado recurrentemente de diversos procesos de denuncias de interferencias promovidos por la referida sociedad mediante varias instancias, dentro de las cuales podemos destacar las que fueron presentadas en fechas 7 de junio de 2002, 13 de octubre de 2003, 23 de enero de 2004, 2 de diciembre de 2010 y 28 de julio de 2011;
3. Al respecto, ese Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, ha realizado de manera periódica comprobaciones técnicas que verifican la existencia de interferencias perjudiciales que afectan los sistemas de enlaces de las estaciones radiodifusoras que opera la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**; que en tal virtud, dicho departamento, mediante informe técnico No. GR-M-000138-12 de fecha 29 de mayo de 2012, ha procedido a recomendar la sustitución de la frecuencia 950.400 MHz por la frecuencia 314.700 MHz, toda vez que dicha frecuencia se encuentra disponible para el establecimiento de un (1) enlace radioeléctrico;
4. En ese sentido, en fecha 29 de mayo de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000136-12, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo de la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, relativo a los procesos de denuncia de interferencias promovidos por ésta ante el **INDOTEL**, recomendando, la asignación de la frecuencia 314.700 MHz, en sustitución de la frecuencia 950.400 MHz; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia, así como en razón de la disponibilidad de la referida frecuencia;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998 y sus Reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No.128-04, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de los servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, ha promovido ante el **INDOTEL** varios procesos de denuncia de interferencias perjudiciales que afectan la operación de sus sistemas de radiodifusión sonora, de manera particular en lo que se refiere a la operación de enlaces radioeléctricos (estudio-transmisor) que utiliza la misma;

CONSIDERANDO: Que Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 en su artículo 3, literal “g”, establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: *“Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 de la Ley dispone de manera textual lo que se copia a continuación: *“Se requerirá licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público radioeléctrico, con las excepciones que establezca la reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 24.1 de la Ley establece que: *“El órgano regulador deberá llamar a concurso público para el otorgamiento de concesiones o licencias cuando se requiera utilizar el espectro radioeléctrico atribuido a servicios públicos de radiocomunicaciones (...)”*;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 de la Ley señala que: *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamentación”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 65 de la Ley establece textualmente lo siguiente: *“El uso del espectro radioeléctrico y los recursos órbita espectro están sujetos a las normas y recomendaciones internacionales, especialmente aquellas dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, no pudiéndose alegar derecho adquirido en la utilización de una determinada porción del mismo”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 66.1 de la Ley dispone asimismo que: *“El órgano regulador, actuando de conformidad con esta Ley, con el “Plan nacional de atribución de frecuencias” y con las normas y recomendaciones, internacionales, tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo las facultades de atribuir a determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso”*;

CONSIDERANDO: Que la letra “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, lo siguiente: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente (...)”*;

CONSIDERANDO: Que asimismo conforme lo que dispone el literal e) del referido artículo, una de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuya máxima autoridad es el Consejo Directivo, es la relativa a: *“Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento, dispone que: *“Se requerirá una Licencia para el uso del dominio público radioeléctrico, para ofrecer un servicio de radiocomunicaciones de conformidad con los instrumentos y recomendaciones emanadas de los organismos internacionales que rigen la materia, salvo que el uso de dicho espectro radioeléctrico no requiera de Licencia, conforme el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que de igual modo, el artículo 25 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala lo siguiente: *“Los servicios de radiocomunicaciones requerirán de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que autoriza el uso del medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico”;*

CONSIDERANDO: Que el Artículo 40.1 del Reglamento, establece que las Licencias para operar o prestar servicios de radiocomunicaciones que involucren el uso del espectro radioeléctrico son otorgadas por el **INDOTEL**, sin necesidad de concurso público, cuando sean solicitadas por las instituciones del Estado, y entre otros casos, cuando se requieran para servicios privados de radiocomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.4 del Reglamento, establece la información técnica relevante a los fines de que el órgano regulador pueda expedir una licencia; que asimismo el artículo 40.6 del indicado texto legal, establece que en el caso de que la licencia se expida a favor de un concesionario sólo será necesario depositar las informaciones a las que hace alusión el artículo 40.4 previamente citado;

CONSIDERANDO: Que el artículo 40.8 del Reglamento, establece que: *“Estas solicitudes de frecuencias serán decididas directamente por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, previo informe técnico y recomendación presentados al efecto por la Dirección Ejecutiva, quedando sujetas a las restricciones propias de la disponibilidad de frecuencias en el rango solicitado, de conformidad con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF). En este sentido, el **INDOTEL** velará porque la asignación de frecuencias no contribuya a configurar una posición de dominio en el mercado o restricción al desarrollo de la competencia, para lo cual está facultado a establecer las restricciones que procedan en resoluciones debidamente motivadas”;*

CONSIDERANDO: Que en ese mismo tenor el artículo 48.2, señala lo que se transcribe a continuación: *“Si la titular de una Licencia solicita y obtiene frecuencias adicionales para expandir sus servicios, la duración de la nueva Licencia será por el período de tiempo restante de la correspondiente Concesión o Inscripción”;*

CONSIDERANDO: Que la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, ha presentado a este órgano regulador en reiteradas ocasiones denuncias de interferencias perjudiciales que afectan la operación de sus sistemas de radiodifusión sonora; que en ese sentido el **INDOTEL**, en el ejercicio de su facultad de control del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto por el artículo 66.1 de la Ley, señalado previamente, ha decidido realizar las comprobaciones técnicas necesarias a los fines de poder determinar la existencia o no de las interferencias denunciadas por la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**; que de manera especial, hacemos referencia a la solicitud de intervención

promovida por dicha sociedad, a los fines de que el órgano regulador procediera a solucionar las interferencias que afectan la señal de las frecuencias de enlace (estudio-transmisor), que la misma opera utiliza en la operación de sus estaciones radiodifusoras;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, mediante informe técnico No. GR-M-000138-12 de fecha 29 de mayo de 2012, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, determinó la existencia de interferencias perjudiciales que afectan la señal de la frecuencia 950.400 MHz que opera la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, en el establecimiento de un enlace radioeléctrico (estudio-Transmisor) de su estación radiodifusora **HIBI RADIO AM**; que asimismo ese departamento ha podido comprobar que las interferencias denunciadas persisten en la actualidad, por lo que se recomienda la sustitución de la frecuencia 950.400 MHz por la frecuencia 314.700 MHz la cual se encuentra disponible en la actualidad;

CONSIDERANDO: Que al respecto, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), ha atribuido a los servicios Fijo y Móvil el segmento de banda comprendido entre los 312 MHz y los 315 MHz dentro del cual se encuentra la frecuencia 314.7 MHz, de conformidad con lo que establece el mismo en su DOM 25; que asimismo, dicho plan establece que las frecuencias comprendidas en este segmento, serán utilizadas en el establecimiento de enlaces estudio-transmisor, y que las mismas sólo pueden ser operadas bajo el formato digital;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, en fecha 29 de mayo de 2012, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000136-12, el expediente administrativo de la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, relativo a los procesos de denuncia de interferencias promovidos por ésta ante el **INDOTEL**, recomendando, la asignación de la frecuencia 314.700 MHz, en sustitución de la frecuencia 950.400 MHz; esto así, en virtud de los resultados arrojados por los estudios y comprobaciones técnicas realizadas por dicha gerencia, así como en razón de la disponibilidad de la referida frecuencia;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anteriormente expuesto y, en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, entiende procede otorgar a la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, la licencia correspondiente para el uso de la frecuencia 314.7 MHz en sustitución de la frecuencia 950.400 MHz, y a los fines de que ésta pueda contar con la debida autorización para la operación del enlace radioeléctrico que se describe en el ordinal "Primero" del dispositivo de la presente decisión;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en sus disposiciones citadas;

VISTA: Las instancias de denuncia de interferencias presentada por la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, y sus anexos, en fechas 7 de junio de 2002, 13 de octubre de 2003, 23 de enero de 2004, 2 de diciembre de 2010 y 28 de julio de 2011;

VISTO: El informe técnico No. GR-M-000138-12 de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTO: El Memorando No. GR-M-000136-12 de fecha 29 de mayo de 2012, suscrito por el Ing. Yoneidi Castillo, Gerente Técnico del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR a la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, la Licencia que ampara el derecho de uso de la frecuencia 314.700 MHz, en sustitución de la frecuencia 950.400 MHz, a los fines de que ésta pueda operar el enlace radioeléctrico, que se describe a continuación:

| <u>No.</u> | <u>Frecuencia (MHz)</u> | <u>Ancho Banda (KHz)</u> | <u>Coordenadas</u> | | <u>Estación</u> |
|------------|-----------------------------|----------------------------------|--|--|--------------------------|
| 1 | 314.700 | 100 | <u>Estudio</u> 19°26'58.9" N 70°42'10.0" O | <u>Transmisor</u> 19°16' 17.9" N 70°15'35.5" O | San Francisco de Macorís |

SEGUNDO: DISPONER que el enlace radioeléctrico descrito en el Ordinal "Primero" de esta Resolución, deberá ser instalado dentro de las coordenadas que se indican previamente, no pudiendo usarse la frecuencia asignada con fines distintos a los establecidos en esta resolución y bajo los términos y condiciones dispuestos por ella; que asimismo, dicho enlace sólo podrá ser operado bajo el formato de transmisión digital.

TERCERO: DISPONER que la vigencia de la Licencia otorgada a la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, mediante la presente Resolución, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo 48.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el sentido de que su duración será por el período de tiempo igual o restante al de la Concesión a la cual se encuentran vinculada.

CUARTO: DISPONER que en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 46 letra "b" y 47 letra "a" del referido Reglamento, el uso de la frecuencia asignada mediante la presente Resolución, no deberá causar interferencias perjudiciales sobre ningún otro sistema de telecomunicaciones ya instalado.

QUINTO: ORDENAR la emisión del correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, que refleje la autorización

otorgada por medio de la presente Resolución y contenga, como mínimo, las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEXTO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, se hagan las anotaciones pertinentes respecto de la frecuencia otorgada y la frecuencia cuya sustitución se ordena mediante la presente decisión.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **HIBI RADIO, A.M. Y F.M., S.R.L.**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil doce (2012).

Firmados:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Miguel Guarocuya Cabral
En representación del Ministerio de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directiva